

INE/CG267/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020
DENUNCIANTES: MARÍA ELENA HUERTA CRUZ Y OTROS
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR MARÍA ELENA HUERTA CRUZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ AGUILAR Y LAURABELLE CAMPOS REYES, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO, POR LA SUPUESTA LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PES	Partido Encuentro Solidario

G L O S A R I O	
Quejosos o denunciantes	María Elena Huerta Cruz, Miguel Ángel González Aguilar y Laurabelle Campos Reyes.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia¹. Mediante oficios INE/JDE20-CM/00495/2020 e INE-JDE29-MEX/VE/VS/209/2020, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 20 y 29, del *INE* en la Ciudad de México y Estado de México, respectivamente, remitieron escritos con firma autógrafa y anexos, por los que **María Elena Huerta Cruz, Miguel Ángel González Aguilar y Laurabelle Campos Reyes** —personas que en su momento aspiraron al cargo de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales—, denunciaron que fueron registrados, sin su consentimiento, en el padrón de militantes del extinto partido político nacional *Encuentro Social*,² así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

Al respecto, si bien el partido señalado en los escritos de queja, ya no tenía registro en ese momento, de las constancias que se anexaron a las denuncias se desprendieron indicios de los que podía inferirse que la intención de las personas denunciantes era entablar un procedimiento en contra del partido político *Encuentro Solidario* (este sí con registro vigente en esa temporalidad); por tanto, a efecto de realizar indagatorias previas, con la finalidad de tener certeza respecto del ente político denunciado, se estimó necesario iniciar un Cuaderno de Antecedentes en el que se pudiera aclarar lo anterior.

ACTUACIONES EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES **UT/SCG/CA/MEHC/JD20/CDM/134/2020**

¹ Visible a página 3 del expediente. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

² Instituto político que, como es de conocimiento público, perdió su registro nacional el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Registro de Cuaderno de Antecedentes³. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio trámite a los escritos referidos en el apartado anterior, como un cuaderno de antecedentes, al que se asignó la clave **UT/SCG/CA/MEHC/JD20/CDM/134/2020**.

El Cuaderno de Antecedentes tuvo como propósito realizar diligencias de investigación para esclarecer, como se refirió previamente, cuál era el partido político en contra del cual se pretendían enderezar las quejas presentadas por **María Elena Huerta Cruz, Miguel Ángel González Aguilar y Laurabelle Campos Reyes**; es decir, al en ese tiempo extinto partido político *Encuentro Social*, o bien, al partido *Encuentro Solidario*.

En mérito de ello, se formuló requerimiento a las Juntas Distritales Ejecutivas 20 y 29 de este Instituto en Ciudad de México y Estado de México, respectivamente, a efecto de que precisaran el nombre del partido político al cual se encontraban afiliados las personas quejasas.

Además, en el referido acuerdo de inicio del expediente antes precisado, se ordenó prevenir a las personas denunciantes ya identificadas, a efecto de que precisaran el partido político al cual denunciaron por indebida afiliación y, proporcionaran en su caso, el documento del que se desprenda la indebida afiliación que denunciaron.

A este respecto, debe precisarse, para efectos de dar claridad de la presente determinación, que los órganos desconcentrados de este Instituto, arriba señalados, informaron que los ciudadanos en mención aparecieron, en todos los casos, en el padrón del entonces partido político con registro vigente *Encuentro Solidario*.

Asimismo, se considera relevante asentar que, las personas denunciantes no desahogaron la prevención.

III. Cierre de Cuaderno de Antecedentes e instauración de un procedimiento ordinario sancionador.⁴ Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinte, esta autoridad determinó que, a partir de la información proporcionada por las Juntas Distritales Ejecutivas 20 y 29 del INE en Ciudad de México y Estado de México, respectivamente, se contaba con elementos para establecer que las denuncias presentadas se referían al entonces partido político con registro vigente *Encuentro Solidario*; por tanto, se ordenó la apertura de un procedimiento de

³ Visible a páginas 27 a 34.

⁴ Visible a páginas 69 a 76.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020

sanción por la supuesta afiliación indebida de las personas denunciantes ya precisadas, al instituto político mencionado.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020

IV. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.⁵ Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó registrar la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020, por la presunta afiliación indebida de las personas denunciantes, así como el uso indebido de datos personales, conducta que se atribuyó al *PES*.

En ese mismo acuerdo, se ordenó admitir a trámite las denuncias, en virtud de que, se estimó que las mismas satisfacían los requisitos de procedencia legalmente establecidos y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, se ordenó requerir a la *DEPPP* informara si María Elena Huerta Cruz, Miguel Ángel González Aguilar y Laurabelle Campos Reyes fueron afiliados en algún momento al *PES* y, en su caso, señalara las fechas de sus afiliaciones respectivas; asimismo, se requirió al citado instituto político indicara si las personas denunciantes habían sido sus militantes; de ser el caso, que aportara los documentos con los que acreditara que su afiliación se realizó de manera consentida; finalmente, se le instruyó que, en el caso de que los quejosos continuaran apareciendo en su padrón de militantes, les diera de baja.

V. Verificación de cancelación. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno,⁶ se ordenó verificar si los registros de las partes quejosas como militantes del *PES* habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado; la inspección se hizo constar en acta circunstanciada; en la misma, se asentó la inexistencia de tales registros dentro del padrón de dicho instituto político.⁷

⁵ Visible en las páginas 94 A 102.

⁶Visible a páginas 195 a 198.

⁷ Visible a páginas 199 a 201.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020

VI. Resolución INE/CG1567/2021.⁸ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del **PES**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

VII. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el **PES** interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1567/2021.

VIII. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-421/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1567/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

IX. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

⁸ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf>

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que dieron origen al expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las personas denunciantes.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL PES

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por **María Elena Huerta Cruz, Miguel Ángel González Aguilar y Laurabelle Campos Reyes** quienes, en esencia, alegaban la transgresión a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra de **PES**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **Antecedentes**, las quejas aludidas fueron admitidas mediante acuerdo de **once de diciembre de dos mil veinte**; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1567/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020

Asimismo, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-421/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *LGPP*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas denunciadas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes al ***PES***.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020

- a) Al entonces partido político nacional **PES** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que éstas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales correspondientes para que, de ser el caso que el **PES** pretenda registrarse como partido político local, verifique que las personas quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,⁹ **INE/CG1448/2018**¹⁰ e **INE/CG1449/2018**,¹¹ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, todas de este Instituto, así como a los organismos públicos locales electorales correspondientes, a quienes se deberá adjuntar (en sobre cerrado) la clave de elector de elector de cada una de las personas denunciadas; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

⁹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

¹¹ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del otrora partido político nacional “Partido Encuentro Solidario”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político nacional “Partido Encuentro Solidario”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente a María Elena Huerta Cruz, Miguel Ángel González Aguilar y Laurabelle Campos Reyes.

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEHC/JD20/CDM/234/2020

En términos de ley, al otrora Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales respectivas, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**